



Villavicencio, trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LEAL SANDOVAL
DEMANDADO: NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00299-00

En atención al informe secretarial (folio 130), se procede a resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 123 al 129 del expediente, contra el fallo proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019¹, el despacho considera lo siguiente:

Sobre la interposición del citado recurso, el artículo 243 del C.P.A.C.A.², define su procedencia contra la sentencia de primera instancia, el cual en aplicación del artículo 247 ibídem, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la sentencia de primera instancia, se profirió en desarrollo de la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019, siendo notificada en estrados, conforme lo establece el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, a partir de los cuales la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron del 25 de septiembre de 2019 y finalizaron el **08 de octubre de 2019**, sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue radicado en la secretaria del Juzgado, el **09 de octubre de 2019**, tal como se observa en el sello de recibido visible a folio 124 del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre

¹ Visibles a folios 104 al 108 del expediente.

² "(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)".



de 2019, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 13 de **NOVIEMBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **53** del 14 de **NOVIEMBRE de 2019**.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito